



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03170-2008-PA/TC
LIMA
LUCAS CHÁVEZ FLOREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucas Chávez Florez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Lima, de fojas 168, su fecha 25 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se declare inaplicable la Resolución 4274-91, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación dentro del régimen de construcción civil, conforme a los artículos 1 del Decreto Supremo 018-82-TR, 38 y 41 del Decreto Ley 19990, más devengados.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, alegando que el demandante no acredita con documento idóneo los requisitos exigidos por el Decreto Ley 19990.

El Vigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima con fecha 22 de octubre de 2007, declara fundada la demanda, por considerar que el demandante reúne los requisitos suficientes para acceder a una pensión de jubilación en el régimen de construcción civil.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo no es la vía idónea para ventilar la controversia por carecer de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03170-2008-PA/TC

LIMA

LUCAS CHÁVEZ FLOREZ

Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el actor pretende que se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al régimen de construcción civil, más devengados.

§ Análisis de la controversia

3. Con relación al derecho a la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo 018-82-TR estableció que tienen derecho a la pensión los trabajadores que tengan 55 años de edad y acrediten haber aportado *cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia*, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos.
4. Con el Documento Nacional de Identidad de fojas 2, se acredita que el demandante nació el 10 de setiembre de 1935, por lo que cumplió la edad requerida el 10 de setiembre de 1990.
5. De la Resolución cuestionada (f.3), se evidencia que al actor se le denegó la pensión de jubilación por no contar con el mínimo de aportes exigidos por el Decreto Supremo 018-82-TR.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03170-2008-PA/TC
LIMA
LUCAS CHÁVEZ FLOREZ

7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
8. El criterio indicado ha sido ratificado en la STC 4762-2007-PA/TC precisando que “[...] en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones. Por su parte el empleador, al actuar como *agente de retención*, asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede retenerla de la remuneración del trabajador pero no pagarla ante la entidad gestora, pues el trabajador, en calidad de asegurado obligatorio, ocupa un rol de inacción y, por ello, está liberado de toda responsabilidad por el depósito de las aportaciones ante la entidad gestora. Ello implica también que la entidad gestora frente al empleador mantiene una posición de ventaja, ya que le puede imponer una multa por incumplimiento de pago de aportaciones retenidas o exigirle mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas.”
9. Este Tribunal en el fundamento 26 de la STC N.º 4762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, ha señalado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez de la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas, las liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de Ornicea, del IPSS o de EsSalud, entre otros documentos.
10. Para acreditar sus aportaciones y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el actor adjunta en el cuaderno del Tribunal documentos emitidos por los empleadores siguientes:
 - 1) **Agro Industrial Paramonga S.A.A.**
 - a) Certificado de Trabajo (f. 6), en copia legalizada notarialmente, que indica que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03170-2008-PA/TC

LIMA

LUCAS CHÁVEZ FLOREZ

el recurrente laboró como obrero desde el 28 de febrero de 1958 hasta el 27 de abril de 1960.

- b) Planillas de salarios, en copia legalizada notarialmente, de febrero, junio a diciembre de 1959 (f.30, 34 a 40), de febrero, abril y mayo de 1960 (f. 42, 43 y 44), con un sello de la Caja de la Sociedad Agrícola Paramonga Ltda., los cuales no generan convicción de periodos aportados, dado que las fechas han sido modificadas. (fechas superpuestas).

2) Aquiles Soria y CIA

- c) Certificado de Trabajo en copia legalizada notarialmente (f. 10), que indica; que, el recurrente laboró desde el 25 de abril 1963 hasta el 22 de julio de 1980, bajo el régimen de construcción civil en el cargo de operario.
- d) Planillas de Salarios, en copia legalizada notarialmente (de f. 48 a 151), de los años de 1974 a 1980, donde figuran los nombres Chávez F. Lucas y Chávez Lucas, lo que no acredita fehacientemente que pertenezcan al demandante.
- e) Planillas de salarios, en copia legalizada notarialmente (f.18, a 29, 31 a 33, 41), que otorgan certeza para determinar a qué empleador corresponden, y menos las fechas en que se efectuaron las labores, pues son ilegibles.
- f) Planillas de Salarios, en copia legalizada notarialmente (de f. 152 a 310), de los años de 1965 a 1973, las que no generan convicción ya que se consigna el nombre Chávez F. Miguel y se le adicionan nombres Lucas y Chávez Miguel; posteriormente señala, *Lucas*. Cabe indicar que en el DNI de fojas 2 figura el nombre Chávez Flórez Lucas.

11. En consecuencia, no resulta posible determinar, fehacientemente, los años aportados por el demandante, motivo por el cual no corresponde estimar la presente demanda, ya que para ello se requiere de la actuación de pruebas, lo que no es posible en este proceso constitucional, que carece de etapa probatoria, tal como lo establece el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03170-2008-PA/TC
LIMA
LUCAS CHÁVEZ FLOREZ

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator